

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta del dia 14 de Diciembre de 1870, núm. 348, se halla publicada la exposicion y el decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Exposicion.

SEÑOR. El tristísimo estado de nuestros Establecimientos penales exige que el Gobierno consagre su más viva solicitud y su actividad más perseverante á introducir en ellos radicales reformas.

Comprendiéndolo así la sabiduría de las Cortes, atendió á necesidad tan apremiante en la ley de 11 de Octubre de 1869. Pero la importancia de las mejoras que en ella se preceptúan impide realizarlas en breve plazo; y por lo mismo que el sistema adoptado es á todas luces el más perfecto de los ensayados hasta el dia; su completa aplicacion ha de ser fruto de muchos años y obra quizá de muchas generaciones.

El desórden de los actuales presidios no puede, sin embargo, tolerarse por más tiempo, ni la aflictiva situacion de los penados consiente dilaciones.

Administracion ruinosa, tanto por su coste como por sus efectos; direccion nula, cuando no contraproducente, en sus resultados; falta de vigilancia y falta, por consiguiente, de disciplina; monstruosa confusion de todas las edades y de todos los delitos, propia tan solo para conseguir que el confinado,

expuesto al contagio de todos los vicios, pase gradualmente de la inmoralidad á la depravacion, y de la depravacion á la perversidad; ociosidad corruptora ó trabajo mal escogido y peor organizado, tan infructuoso para los intereses del Estado como para la reforma del presidario; alimento deficiente por su naturaleza; traje miserable; absoluta carencia de instruccion:— tal es, Señor, el aflictivo cuadro que actualmente presentan nuestros presidios, tristes mansiones de la miseria y repugnantes escuelas del crimen.

De semejantes elementos ¿qué frutos deben esperarse? Mientras el penado no pueda restaurar sus fuerzas mediante una alimentacion sustanciosa y saludable; mientras un traje humilde, pero cómodo y decoroso, no le dé más ventajosa idea del Estado que procura corregirle con severidad, sin atormentarle con inhumana dureza; mientras un trabajo ordenado, metódico y fecundo no le alivie en su condicion material, y le ocupe además con provecho en las largas horas de reclusion que hoy, entregado al ocio consagra tal vez á combinar nuevos delitos y á preparar nuevos atentados; mientras una instruccion acomodada á su entendimiento no le descubra las fuentes de honrado lucro que lleva en sí todo hombre para llegar á la satisfaccion de sus precisas necesidades, sin recurrir á medios reprobados por la conciencia y penados por la ley; mientras una educacion moral y religiosa no le acostumbre á dis-

tinguir los elementos del mal y del bien, ilustrando su razon natural y despertando sus buenos instintos, —ni la sociedad tendrá á salvo sus intereses, ni el Estado verá asegurada su tranquilidad, ni los presidios españoles serán otra cosa que verdaderos lugares de tortura, donde aparezcan en estéril consorcio el castigo sin correccion y el sufrimiento sin enmienda.

El Ministro que suscribe ha consagrado largas vigiliass á buscar el remedio de tantos y tan inveterados males; y con la ilustrada y perseverante cooperacion de la Junta consultiva instituida por la ley de 11 de Octubre, tiene preparada y acordada ya la completa reforma de todo lo relativo á traje, alimento, instruccion y trabajo de los penados. En el nuevo presupuesto, que muy pronto ha de ser presentado á las Cortes, se consignan las cantidades necesarias para introducir en poco tiempo y á poca costa mejoras muy considerables en estos cuatro importantísimos puntos.

Pero como base y condicion precisa de tales reformas (sobre todo en lo referente á la enseñanza y á la ocupacion de los confinados) necesario es plantear desde luego otras varias encaminadas á normalizar el régimen de cada establecimiento por medio de reglas fijas, cuya observancia permita experimentar desde luego algunos de los beneficios que el futuro sistema promete; y á tal propósito obedece el decreto que tengo la honra de

someter á la superior aprobacion de V. A.

Especulaciones científicas y observaciones prácticas demuestran la necesidad de establecer cierta separacion entre los penados, agrupándolos segun sus delitos, edades y conducta, para evitar que se propague la corrupcion y lograr más facilmente la enmienda del culpable, objeto preferente á que la sancion penal se encamina. Para llegar á tal fin, necesario es fijar como principio general la clasificacion de los establecimientos conforme á las penas que en ellos hayan de estinguirse; destinando unos á las perpétuas, otros á las temporales, otros á las mayores, y otros, finalmente, á las correccionales. Agrupados así los delinquentes será más fácil en cada establecimiento la subdivision por delitos, edades y conducta.

Una excepcion; sin embargo, parece justo hacer en la regla general, excluyendo de ella á los penados cuya edad no exceda de 20 años. En aquel período de la vida, el hombre; aunque dotado de discernimiento, no se halla armado de experiencia bastante para resistir al violento impulso de las pasiones. Casi todos los desgraciados que ántes de llegar á la edad viril sufren en un presidio los rigores de la justicia, han delinquido ménos por cálculo que por irreflexion, menos por perversidad de sentimientos que por absoluta falta de educacion moral y religiosa. Su correccion, por consiguiente, se ha

de buscar, no tanto en el castigo como en la instruccion. Ilustrar el entendimiento de estos infelices; infundirles hábitos de orden; inspirarles amor al trabajo y facilitarles los conocimientos necesarios para el desempeño de un oficio que librándoles de la miseria les haga útiles á la sociedad, son medios suficientes para transformar en ciudadanos laboriosos á estas miserables víctimas de la ignorancia y de la ociosidad. Por eso ha parecido conveniente separarlos por completo de los adultos, y distribuirlos en tres establecimientos para que, segun las edades, pueda graduarse mejor la enseñanza y el régimen disciplinario.

Algunas disposiciones relativas á distribucion de delincuentes en los actuales establecimientos sólo pueden adoptarse como provisionales, por no estar estrictamente ajustadas á los preceptos del Código penal reformado. Tales son las relativas al lugar en que deben extinguirse las condenas de relegacion y de prision correccional. Los artículos 111 y 115 del Código determinan que la primera de estas penas se sufra en Ultramar y la segunda en el territorio de la Audiencia que la imponga. Pero ni en nuestras posesiones ultramarinas hay establecimientos á propósito para los relegados, ni los recursos del Erario consienten establecer un correccional en el término de cada Audiencia. El único arbitrio posible es aproximar cuanto sea dado las disposiciones de la Administracion á los preceptos de la ley, y eso se ha procurado con la mayor escrupulosidad en las reglas 2.ª, 4.ª y 8.ª del art. 3.º

Si es importante para la correccion de los criminales clasificarlos por delitos, no es de ménos entidad para el órden interior de cada establecimiento alejar á los penados de sus respectivos domicilios, cuanto sea posible sin faltar á los preceptos del Código, y prohibir toda solicitud de traslacion, sea cualquiera el motivo en que se funde. Comprenda el delincuente desde el primer dia que, una vez condenado, es esclavo de la pena; que con la libertad ha perdido el derecho de buscar su conveniencia y la posibilidad de continuar sus relaciones criminales; y que ni los desvelos de su familia ni la proteccion de sus favorecedores podrán mitigar las consecuencias de la sancion penal que ha merecido.

Importantes son asimismo las medidas relativas á detenciones de los penados en las cárceles y tránsitos de justicia. Con ellas se intenta evitar las fugas y los retrasos que al cumplimiento de la sentencia buscan tal vez los criminales, aduciendo falsos pretextos y espiciando circunstancias propicias para eludir sus condenas.

El mismo propósito ha dictado las reglas relativas á la forma en que han de seguirse los procedimientos pendientes contra presuntos reos que se hallen extinguiendo condenas en los establecimientos penales. En este punto se ha creido suficiente preceptuar de nuevo lo que ya se hallaba establecido por las reales órdenes de 25 de Octubre de 1839, de 17 de Diciembre de 1847 y de 28 de Marzo de 1849, encaminadas todas á evitar, sin graves entorpecimientos para la administracion de justicia, traslaciones peligrosas siempre y alguna vez provocadas por ardidcs ingeniosos.

Por último, á la misma idea de precaver fugas y ahorrar dilaciones, obedece la disposicion relativa á la traslacion de penados con destino á Baleares y á los presidios de Africa. Solo un buque de la Armada puede ofrecer las necesarias garantías de seguridad, y sólo el Ministerio de la Gobernacion puede disponer de él con la oportunidad necesaria para excusar retrasos y satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio.

Estas son, en suma, las disposiciones contenidas en el adjunto decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. A. el que suscribe, con la fundada esperanza de ver, mediante su puntual cumplimiento, disminuidos, ya que no del todo extirpados, los múltiples abusos á que dan frecuente ocasion la falta de reglas precisas y las complacencias, siempre censurables, de algunos agentes administrativos.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Cervera,

Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de correccion de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla, Peñon de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demas del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposicion á los establecimientos penales correspondientes, con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prision mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prision correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año, segun lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Sétima. Los condenados a cadena, reclusion y relegacion temporales, á presidio mayor y correccional ó á prision mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prision correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcacion de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia:

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernacion lo dis-

ponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Búrgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusion perpétua y temporal serán destinadas á la Casa-galera de Zaragoza; las de prision mayor á la de la Coruña, y las de prision correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la division definitiva de los penados en categorías, para su debida separacion dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, segun su conducta y condiciones, y conforme á la analogía de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funde. Unicamente se exceptúan de esta prohibicion los que, condenados á cadena temporal ó perpétua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta del Comandante y previo informe de buena conducta, podrán ser trasladados por órden del Ministerio de la Gobernacion á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposicion del de la Gobernacion un buque de la Armada para conducir penados, segun el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto ántes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detencion en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el dia de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermase en la cárcel, despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa y ántes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instruccion, así como con declaraciones del Médico

municipal y del forense, si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10. Si la enfermedad del re-matado ocurriere en cualquiera de los pueblos de tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instruccion, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la terminacion de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algun establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslacion á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslacion.

Cuando las causas se sigan en poblacion donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ámbos casos corresponde al Ministro de la Gobernacion decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de correccion de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la seccion 2.ª, capítulo 3.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernacion, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion.

Nicolás Maria Rivero.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas autoridades de esta provincia.

Segovia 14 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

José Regidor.

Vigilancia.

El Sr. Alcalde de Aldehorno ha manifestado á este Gobierno, que habiendo tenido necesidad de traer consigo el sello de la Alcaldía para asuntos propios del municipio, se le ha extraviado en el tránsito desde su pueblo á esta Capital.

Lo que he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial á fin de que la persona que lo hubiere hallado se sirva entregarlo en este Gobierno de provincia.

Segovia 16 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

José Regidor.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion.	
				Ps.	Cs.
Aguilafuente.	30	Marzo.	957 piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el pinar de dicho pueblo, pertenecientes al primer lote..	1090	75
idem	id.	idem	Id. id. id. 895 id. id. pertenecientes al segundo lote.....	1035	»
idem	id.	idem	Id. id. id. 778 id. id. pertenecientes al tercer lote.....	966	25
Pinilla Ambroz	16	Abril.	60 pinos del pinar de sus propios	100	»

Segovia 16 de Marzo de 1872.—El Gobernador, José Regidor.
NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda en el pueblo de Aguilafuente el dia 15 de Abril próximo, y en el de Pinilla Ambroz el 16 del mismo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 7 de Marzo de 1872.

Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia.

Reunida la Diputacion con asistencia de 21 Sres. Diputados, se dió cuenta de un oficio en el cual el señor D. José Regidor participa su toma de posesion del cargo de Gobernador de la provincia. El mismo dirigió la palabra á la Asamblea para expresar sus respetos á los Diputados y los vivísimos deseos y confianza que le animan de cooperar con ellos al desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia.

Seguidamente se procedió á la lectura del acta de la sesion anterior y fué aprobada en votacion ordinaria.

Dióse cuenta á continuacion de la convocatoria del Gobierno de provincia para esta reunion extraordinaria, al objeto de proceder á la renovacion de la Comision provincial.

El Sr. Gobernador espuso que atendido el motivo de la convocatoria y al objeto de la sesion debia procederse al sorteo, al objeto de conocer los vocales que debian salir, pero que antes esperaba manifestasen los Sres. Diputados si querian hacer uso de la palabra.

Obtuvo el Sr. Cosío para una cuestion previa y sostuvo que atendido que la ley orgánica provincial, á pesar de las disposiciones de las leyes anteriores y aun de la expresa de la municipal de la misma fecha, no excluye de una manera esplicita que pueda tratarse en sesiones extraordinarias otros asuntos que los que son objetos de la convocatoria, creia debía darse

cuenta antes de la renovacion de la Comision de los actos acordados por la misma desde que la Asamblea habia interrumpido sus sesiones puesto que la ley orgánica previene tambien que la Comision de dicha cuenta en la primera sesion que la Diputacion celebre.

Suscitóse un incidente entre el señor Diputado que se hallaba en el uso de la palabra y la mesa á cerca de si la cuestion tratada por el primero, tenia el carácter de previa ó bien constituía una verdadera proposicion. Terciaron en el mismo los Sres. Llorente, (D. José) y Ruiz, (D. Vicente) y el señor Molina; para una cuestion de orden que pidió la lectura del art. 44 de la ley provincial y de su concordante el 98 de la municipal. Procedióse á ella por el Sr. Diputado Secretario D. Santiago Llorente, y despues de terminada continuó su interrumpido discurso el Sr. Cosío, lamentándose de la inexactitud del articulado de la ley provincial, sostuvo la libertad de discusion, esplicó su posicion en la Asamblea y concluyó sosteniendo que antes del fin de la vida legal de la Comision deberian aprobarse ó desaprobarse sus acuerdos.

El Sr. Gobernador expuso sus deseos de discusion amplia en todos los casos y por lo tanto en el presente; pero cree que sobre la discusion está la ley, y aun cuando en este asunto le asalta un escrúpulo legal, si bien no peca de escrupuloso, lo es en alto grado cuando se trata del cumplimiento de las leyes, no puede ser ligero en esta discusion por lo cual se limitó á preguntar á la Diputacion si tomaba en consideracion lo propuesto por el Sr. Cosío. Acordado afirmativamente se concedió la palabra á dicho Señor para sostener su proposicion lo que verificó reproduciendo las mismas razones.

El Sr. Ruiz, (D. Vicente) en contra, manifestó que se hallaba en una situacion dificil por el anhelo que tenia de que se discutiesen inmediatamente todos los actos de la Comision provincial revestidos del carácter de publicidad que habian adquirido por su constante publicacion en el Boletín oficial; lo cual como Vice-presidente de dicha Comision, desea como todos sus compañeros, pero que al propio tiempo no será nunca el quien conociendo el artículo 44 de la ley provincial y el 98 de la municipal, quiera exponer por egoismo á la Asamblea, á que se anulen los acuerdos tomados en abierta oposicion á la ley pidiendo nueva lectura de dichos artículos; lo cual así se verificó.

Rectificando el Sr. Cosío, manifestó tener mayores escrúpulos que el Señor Gobernador, que en ninguna manera era su ánimo ofender á los individuos de la Comision provincial y demostró estrañeza de que el Sr. Ruiz creyera que el debate pudiera conducir fuera de la ley, dada cierta doctrina de casi omnipotencia de las Cámaras, y concluyó ofreciendo dudas acerca de la constitucion de este Cuerpo por haber dejado de ser Diputado el que ocupaba la Vice-Presidencia de la Asamblea, que por consiguiente se halla vacante. A lo cual contestó el Señor Gobernador, que mientras el presidiese, no permitira se llenase esta, por no ser objeto de la presente reunion extraordinaria.

El Sr. Alonso Quemada sostuvo la procedencia de discutirse los actos de la Comision, para que se pueda apreciar debidamente por los Diputados, si ó no debian reelegir á los individuos salientes.

Rectificó el Sr. Ruiz, expresando que de la manera general con que viene presentándose la discusion se cree hasta en cierta manera lastimado, pues sino la Asamblea, el público, puede figurarse que la Comision tiene adoptado algun acuerdo que se haya recautado, cuando todos han visto la luz pública en el Boletín oficial. Tambien rectificó el Sr. Cosío diciendo no haber sido su ánimo lastimar al Sr. Ruiz ni á los demás vocales de dicha Comision. Despues de lo cual se felicitó el Señor Gobernador de la amplitud de la discusion que habia aclarado dudas y demostrado la buena fé que guia á los Señores Diputados.

El Sr. Romero Gil Sanz, reclamó se procediese á votar acerca de si ó no se aprobaba la proposicion del Sr. Cosío. El Sr. Alonso Quemada, rectificó demostrando recelos de que la Corporacion pudiese incurrir en nulidades si votaba dicha proposicion.

El Sr. Molina usó la palabra creyendo adivinar la intencion del Sr. Cosío respecto del acuerdo de la Comision sobre sueldos de Profesores del Instituto, á lo cual contestó el Sr. Cosío no referirse á acuerdo concreto, sino á todos en globo.

El Sr. Ruiz Zorrilla como de la Comision expuso sus deseos de que se aprobase la proposicion para que se analizaran minuciosamente todos los actos de aquella. Rectificaron los Señores Ruiz y Cosío y el Sr. Gobernador despues de excitar á este para que se sirviese dar algunas explicaciones que las facilitasen de los acuerdos, levantó la sesion.

Segovia 8 de Marzo, de 1872.—El Gobernador, José Regidor.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Elecciones de Diputados á Cortes y Senadores.

LISTA definitiva de los 50 mayores contribuyentes en esta Provincia por Contribucion Territorial y de los 20 que lo son por la de Subsidio Industrial, que ha formado esta Comision en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 2.º y 4.º de los adicionales de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1871.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

NOMBRES.	Cuotas anuales	
	Pests.	Cénts.
Sr. Conde de Puñonrostro.....	12497	10
Sr. Conde de Mansilla.....	6280	28
D. José Murga Michelena.....	4960	29
Sr. Conde de los Villares.....	4937	93
Sr. Marqués de Castellanos.....	4930	46
Sr. Conde de Chinchón.....	4333	70
D. Aureliano Bérquete.....	4321	28
Sr. Marqués del Arco.....	4246	85
Sr. Marqués de Bendaña.....	4065	43
D. Siro Mariano Gonzalez.....	3692	21
D. Pablo Sanchez Lison.....	3472	52
Sr. Conde de Eucinas.....	3317	12
D. Gregorio Bayon.....	3124	54
Sr. Marqués de Quintanar.....	3120	33
Sr. Conde de Santa Coloma.....	2762	68
D. Ramon Blanco.....	2661	20
D. Atanasio Oñate y Salinas.....	2654	75
Sr. Conde de Alpuente.....	2595	02
Sr. Marqués de Casa-Blanca.....	2514	56
Sr. Marqués de Paredes.....	2506	13
D. José Bermudez de Castro.....	2383	16
D. Bonifacio Odriozola y Rodriguez.....	2102	45
D. Ramon Vocos y Quijada.....	2099	31
D. Melchor Rogero Lopez.....	2032	14
D. Agustín Alfaro Godin.....	2030	96
D. Santos Moreno Velasco.....	1960	91
D. Paulino Rodriguez.....	1950	94
Sr. Marqués de Cuellar.....	1898	77
Sr. Marqués de Ordoño.....	1875	70
D. José Finat.....	1737	75
Sr. Duque de San Pedro.....	1722	63
D. José Pastor y Magan.....	1717	52
D. Francisco Javier de Muguero.....	1641	43
D. Francisco Catáneo Martinez.....	1635	20
D. Mariano Robledo.....	1619	86
D. José Galofre.....	1597	71
D. Dionisio Bermejo.....	1575	71
D. Juan Ramon Zorrilla.....	1550	83
D. Pedro Romero Rodriguez.....	1487	62
Sr. Marqués de San Felices.....	1441	63
D. Joaquin Ezpeleta.....	1428	28
D. Valentin Gil Virseda.....	1405	38
Sr. Marqués de Guadalet.....	1369	94
D. Ramon Orduña y Amarillas.....	1354	18
Sr. Conde de San Rafael.....	1353	06
D. Doroteo Ulloa y Póves.....	1350	46
D. Santiago Llorente Garcia.....	1262	84
D. Gavino Tomé.....	1251	08
Sr. Marqués de Castroserna.....	1215	38
D. Felix Rico Garcia.....	1183	89

Lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

D. Pablo Romero Gil Sanz.....	871	04
D. José River.....	752	
D. Manuel Herrero.....	678	20
D. Pedro Romero Gil Sanz.....	495	
D. Guillermo Tejero.....	460	
D. José Ochoa.....	421	
D. Francisco Espinosa.....	392	
D. Meliton Martín.....	375	
D. Sebastian Larios.....	350	
D. Félix Gutierrez.....	350	
D. Cándido Martín.....	342	
D. Martín Carretero.....	342	
Sr. Marqués de Perales.....	322	
D. Zacarías Vazquez Capdevila.....	315	
D. Agustín Velazquez.....	315	
D. Rufino Martín de Grado.....	315	
D. Manuel Gomez.....	290	
D. Cipriano Marugan.....	230	
D. Pedro Velasco.....	200	
D. Carlos Lecea.....	200	

Y en exacto cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones legales cita-

das, y no habiéndose presentado reclamacion alguna contra las inclusiones acordadas, se publican las precedentes listas definitivas en el presente y en los tres números subsiguientes del Boletín oficial de esta provincia á los efectos correspondientes. Segovia 16 de Marzo de 1872.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador M.º Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Segun lo determinado por el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace indispensable que tanto los hacendados forasteros, como los vecinos y colonos de este distrito municipal, presenten relacion jurada de las fincas que posean dentro de este término municipal, en la Secretaría de esta municipalidad, en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo la junta procederá de oficio á la evaluacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de la contribucion que deba pagar al Tesoro público en el próximo año económico de 1872 al 73 y no se oirán reclamaciones de agravio.

Puebla de Pedraza 26 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Estanislao de Antonio Manso.

Alcaldía de Trescasas.

Para que los peritos evaluadores de este distrito puedan con el debido acierto hacer la de la riqueza del mismo.

Se hace saber: Que en término de veinte días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todas las personas que posean fincas rústicas ó urbanas ó bien las lleven en colonia en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujecion á las instrucciones vigentes, relaciones juradas de las que posean por uno y otro concepto. Advertiendo que no se admitirá ninguna que no exprese con claridad su cabida en obradas y equivalencia en areas y centiareas, desechándose del mismo modo las que den lugar á dudar de su exactitud; y oidos los que dejen de presentarlas incurrirán en las multas que señala para los propietarios, inquilinos, colonos ó arrendatarios el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Trescasas 6 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Aldeasaña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872-73, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pasado dicho plazo la Junta evaluará de oficio y no habrá derecho á reclamacion de ningun género.

Aldeasaña 29 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Juan Carravilla.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, de esta villa, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en la misma, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de la riqueza que cada uno posee en la misma, para lo cual se señala el término de 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta excitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de

aplicar á los morosos las reglas que prescribe la instruccion del ramo.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 2 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Alonso Romero.

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.

No habiéndose presentado solicitud alguna para optar á la plaza de Secretario de este municipio, sin embargo de haberlo anunciado en el Boletín oficial de la provincia, se vuelve á anunciar de nuevo, para que los aspirantes que la deseen dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 días contados desde la fecha en que aparezca inserto el anuncio en el referido periódico oficial, advirtiendo que la dotacion de aquella consiste en 375 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Dehesa y Dehesa Mayor 5 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Alcaldía de Codorniz.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y señores de la Junta municipal, pagada por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del mismo en término de 30 días á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, acompañando certificaciones que acrediten la conducta y capacidad de los interesados.

Codorniz 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Timoteo Velazquez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas ocasionadas en la causa seguida contra Frutos Agradados Lopez, natural y domiciliado en Aguilafuente, se saca á pública subasta:

Una quinta parte de una casa de su pertenencia, sita en la villa de Escalona, tejada, con un poco de corral y demas posesiones, callejon de la calle Onda, señalada con el número primero, que ocupa una superficie de doscientos cincuenta y un metros, cien milímetros; que linda al Saliente con salida comunera, Mediodia donde tiene su puerta, principal en callejon de la calle Onda, Poniente posesion de Gaspar Velasco y Norte de Silvestre Sanz y Manuel Viejo, retasada esta quinta parte en 225 pesetas. Cuyo remate tendrá efecto en este Juzgado y en la villa de Escalona el día 5 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Segovia á 9 de Marzo de 1872.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.º, Gregorio Saez.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se vende una Casa en buenas condiciones, con bastantes habitaciones, compuesta de dos pisos, galería y desván; en la planta baja tiene panera, cuadra, corral y pozo, en la calle de Escuderos, núm. 16. Tambien se vende otra en el pueblo Aillon con todo lo necesario para vivir un labrador. La persona ó personas que les convenga podrán tratar con Don Manuel Guedan, en esta Ciudad, Canongía Vieja, número 7.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.